

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-120/2019

**ACTOR:** ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** LUIS FERNANDO  
ARREOLA AMANTE, ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA, GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y RODRIGO  
QUEZADA GONCEN

**COLABORARON:** CLAUDIA MARISOL  
LÓPEZ ALCÁNTARA, OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y  
ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Armando Ambriz Hernández, en su carácter de Magistrado del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a fin de controvertir **(i)** la determinación del Pleno del citado Tribunal de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, **(ii)** el oficio mediante el cual se le notificó que su salario sería menor al que devengan sus compañeros y **(iii)** el tabulador aprobado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, que sirvió de sustento para la determinación que dice le agravia.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos formulados en la demanda, se advierte lo siguiente:

**1. Ley de Austeridad.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos, entrando en vigor al día siguiente.

**2. Aprobación del tabulador.** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se aprobó el tabulador de sueldos y prestaciones para el ejercicio fiscal actual.

**3. Emisión de la convocatoria.** El diez de septiembre siguiente, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la convocatoria pública para ocupar las magistraturas electorales locales en diversas entidades federativas, entre ellas, la Ciudad de México.

**4. Designación.** El veintidós de octubre del presente año, el Pleno del Senado de la República designó al hoy actor como Magistrado para integrar el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**5. Toma de protesta.** El veinticuatro de octubre posterior, el actor tomó protesta como Magistrado Electoral de la Ciudad de México, por un periodo de siete años.

**6. Determinación sobre la remuneración del actor.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el actor fue informado de la determinación del Pleno del Tribunal local en el sentido que su

remuneración económica por concepto de salario será distinta (menor) de la de sus pares.

## **II. Juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** El once de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que dio origen a este expediente.

**2. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1791/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**3. Reencauzamiento.** En su oportunidad, la Sala Superior dictó un acuerdo plenario en el que reencauzó el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1791/2019, a juicio electoral.

**4. Radicación.** Posteriormente, el Magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 17, 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los

cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

Lo anterior, porque se trata de una impugnación promovida por un Magistrado integrante del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que, conforme al artículo 116, base IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución federal, fue electo directamente por la Cámara de Senadores y hace valer la violación a sus derechos, derivado de una aducida desigualdad en sus percepciones como integrante de una autoridad jurisdiccional local, en relación con la que perciben sus pares.

En ese sentido, en relación con la materia de impugnación, el Magistrado enjuiciante aduce que el acto que impugna transgrede los principios de autonomía e independencia de que fueron dotados constitucionalmente los tribunales electorales de los estados, pues se le impide desempeñar las funciones electorales que le corresponden como titular del órgano jurisdiccional local especializado en la materia<sup>1</sup>, bajo condiciones de igualdad salarial; ello ya que, acorde a la determinación del pleno del tribunal local por la que se le asignó su remuneración económica por concepto de salario, acto que impugna, se refleja que sus remuneraciones son casi de la mitad de las que perciben los otros magistrados integrantes del mismo órgano jurisdiccional especializado, quienes tienen las mismas funciones, derechos y obligaciones.

Por tanto, desde una perspectiva de un adecuado control de constitucionalidad de los actos en materia electoral, esta Sala Superior<sup>2</sup> considera que el objeto de tutela en el presente asunto, no solamente reside en el derecho a integrar las autoridades electorales

---

<sup>1</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JE-57/2018 y SUP-JE-1/2018.

<sup>2</sup> Misma consideración se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-259/2017

de las entidades federativas, sino que, debe incluir también una amplia protección de la supremacía constitucional, lo que conduce a estimar igualmente posible la defensa de los principios de autonomía e independencia de los tribunales electorales locales, consagrados por el artículo 116 de la Norma Suprema y los derechos de los servidores públicos adscritos a órganos en materia electoral que, derivados de la supuesta violación, se encuentren en una hipótesis que pudiera afectar de manera sustancial el desempeño de sus funciones.

En efecto, desde una óptica adecuada de teoría de control de constitucionalidad, la defensa de las disposiciones constitucionales que inciden en el ámbito electoral, no puede reducirse, únicamente, a la protección de los derechos político-electorales, sino a un control amplio de normas, actos y resoluciones que puedan poner en riesgo aquéllas, puesto que, concomitante a la protección de los derechos fundamentales mencionados, el ejercicio de control tiende igualmente a preservar la supremacía constitucional, que en el caso, se puede ver afectada por una posible vulneración a los principios de autonomía e independencia de los tribunales electorales de las entidades federativas.

Ciertamente, a través del presente medio de control de constitucionalidad, es posible analizar la regularidad de los actos que el promovente aduce vulneran su derecho a integrar el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en similares condiciones a las que cuentan sus pares, consagrado en el artículo 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos instrumentos internacionales y 79, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque este Tribunal Constitucional alcanza la convicción de que una eventual afectación en las remuneraciones de

alguno de los magistrados que componen al tribunal local, no se circunscribe necesariamente a la esfera particular de quien se dice afectado, sino que puede trascender al ámbito del funcionamiento del órgano jurisdiccional, lo cual podría vulnerar principios constitucionales.

Por tanto, el conocimiento para resolver la presente controversia por parte de esta Sala Superior como órgano judicial especializado encargado del control de constitucionalidad en materia electoral, conduce a concluir como doctrina de control constitucionalmente adecuada, no sólo la defensa del derecho al ejercicio de las funciones encomendadas a quienes integran el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, sino en un espectro más amplio, también implica salvaguardar la integración de dicho órgano, mediante la protección de las garantías de la función jurisdiccional local.

En efecto, el sistema de medios de impugnación en materia electoral permite a este Tribunal Constitucional vigilar que los principios de la función jurisdiccional local no se vean vulnerados por normas, actos o resoluciones de autoridad.

Máxime que lo alegado por el actor se relaciona con la afectación de su remuneración como Magistrado integrante del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, lo que a su consideración trastoca, por una parte, el derecho consagrado en el artículo 79, numeral 2, de la Ley de Medios a integrar los órganos electorales de las entidades federativas y ocasiona una alteración al funcionamiento de dicho órgano de justicia electoral local, además de vulnerar su derecho constitucional de igualdad salarial.

Luego, ante el riesgo de que los actos reclamados en esta instancia pudieran quedar sin un escrutinio de constitucionalidad, lo jurídicamente adecuado es estimar que esta Sala Superior es

competente y que esta es la vía idónea para revisar los actos reclamados; ello, como lo dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Castañeda Gutman vs México, dado que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.

En ese sentido, la Corte Interamericana señaló que dicho derecho al recurso efectivo sería nugatorio si para su ejercicio se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico, o peor aún, de no tener certeza sobre cuál de todos los medios de defensa será el procedente para conocer de su queja, con el inminente riesgo de que cada uno está sujeto a plazos específicos para su procedencia.

Sentado lo anterior, al no encontrarse en el diseño constitucional y legal una disposición que expresamente faculte a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con las percepciones de los integrantes de las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, se estima que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el presente juicio electoral.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la jurisprudencia **3/2009**, de esta Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES**

**RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”<sup>3</sup>.**

Adicionalmente, debe hacerse énfasis en que ha sido criterio firme de este Tribunal Constitucional<sup>4</sup> asumir la competencia para conocer de controversias relacionadas con la salvaguarda del principio de legalidad en materia electoral, así como de aquellas en que se alegan violaciones a normas constitucionales que no siendo estrictamente electorales puedan estar vinculadas con este ámbito material del derecho. Lo anterior, porque se ha considerado que es una atribución esencial de control que el ordenamiento jurídico mexicano en su conjunto atribuye a este órgano jurisdiccional como máxima autoridad en la materia -con excepción de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Norma Suprema- y, por ende, órgano de cierre de todo el sistema de impugnación que salvaguarda el régimen democrático representativo consagrado en la Constitución federal.

Luego, si en el caso el sistema de medios de impugnación no prevé una vía específica para impugnar actos como los que controvierte el actor, a fin de garantizar la tutela efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el derecho al recurso efectivo estatuido en los preceptos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior asume competencia para conocer del presente juicio, porque al ser la máxima autoridad jurisdiccional electoral, tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 3/2009, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15, así como [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>4</sup> Criterio contenido en las Jurisprudencias 21/2001 y 22/2002 de rubros siguientes: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**; y **COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES**. Consultables en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen I, páginas 537-538 y 204-205, respectivamente.



materia, con excepción de las expresamente previstas para la Suprema Corte de Justicia y las Salas Regionales, de conformidad con los artículos 99 y 105 de la Constitución federal.

De ahí que se estime que la competencia para conocer el presente juicio electoral se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso b), y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo que para ello prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto combatido fue notificado al actor el seis de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del jueves siete al martes doce de noviembre del año en curso, sin tomar en cuenta los días sábado nueve y domingo diez de noviembre, por ser días inhábiles (esto, porque el acto reclamado no se encuentra relacionado con algún proceso electoral en curso).

Por tanto, si la demanda se presentó el once del mes y año mencionados, se concluye que fue presentada oportunamente.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, por virtud de que el accionante comparece por su propio derecho y hace valer

una presunta violación a su derecho de igualdad y no discriminación como magistrado electoral.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el actor controvierte una determinación por medio de la cual se le asignó una remuneración económica inferior a la de los otros magistrados que integran el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, considerando que ello le causa perjuicio.

**e) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, al no existir algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

### **TERCERO. Contexto del caso y síntesis de agravios.**

El actor en el presente juicio electoral fue designado como magistrado del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y tomó protesta del cargo el veinticuatro de octubre del año en curso.

Ya en el ejercicio del encargo, el inconforme fue notificado de la resolución que adoptó Pleno del Tribunal Electoral al que se encuentra adscrito, en el sentido de que, conforme a la Ley de Austeridad y el tabulador aprobado desde febrero de este año, percibirá una remuneración inferior a la que perciben sus pares por concepto de salarios.

En ese sentido, en la presente instancia, el actor controvierte la interpretación que realizó la autoridad responsable de la Constitución federal y la Ley de Austeridad, Transparencia, en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. Según el promovente, la responsable debió realizar una interpretación conforme a los instrumentos internacionales y a la propia norma fundamental para llegar a la determinación de que la existencia de una diferenciación de su salario, respecto al que percibirán sus

pares violenta los principios constitucionales de igualdad y no discriminación así como los de autonomía, independencia e imparcialidad en órganos jurisdiccionales de la materia electoral, así como el derecho que tiene a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que en ningún caso deberá de justificarse que un trabajo igual sea merecedor de un salario desigual.

Los agravios concretos que expone el inconforme son:

**A) Vulneración a los derechos de igualdad y no discriminación.** Refiere que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como diversos tratados internacionales prescriben normas que materializan los derechos a la igualdad y a la no discriminación desde una dimensión laboral.

Así, arguye que existe un reconocimiento constitucional del principio de igualdad salarial, el cual guarda relación con las funciones desempeñadas y está íntimamente ligado con el principio de equidad.

Abunda sobre el reconocimiento de normas de origen internacional en materia de derechos humanos aplicables en nuestro país, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, relativos a la igualdad en la remuneración.

Apunta, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "**SALARIO IGUAL A TRABAJO IGUAL**", ha destacado el deber del reclamante sobre demostrar que el

trabajo desempeñado fue en igualdad de condiciones de eficiencia, responsabilidad, intensidad y calidad de trabajo.

En ese contexto, argumenta que la remuneración justa es un derecho humano que permite una existencia digna, la cual debe estar en relación a las funciones y actividades que se llevan a cabo y por el momento en que se designa, por lo que, si su labor como magistrado electoral local es la misma que las demás magistraturas locales en la Ciudad de México, le corresponde recibir un salario igual y no inferior como acordó el pleno del tribunal electoral local.

También señala que tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevén el derecho a una percepción uniforme, lo que se replica en la Constitución Política de la Ciudad de México.

En este sentido, destaca que la Ley de Austeridad, Transparencia, en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, determina que todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional a sus responsabilidades.

Así, concluye que toda la normatividad aplicable refiere que la base del salario descansa sobre la función y la responsabilidad que se atiende y no el momento en que un servidor público es designado para ejercer un determinado encargo.

Agrega, que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece medidas de protección al salario; el Reglamento en Materia de Relaciones

Laborales del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, refiere la existencia de un tabulador; y el Manual de Organización y Funcionamiento del citado Tribunal las atribuciones de los Magistrados Electorales.

Expone, que establecer remuneraciones diversas en aplicación de disposiciones locales sin atender la totalidad de la normatividad nacional y convencional, implica discriminación y un daño a su dignidad.

Aduce, que un trato diferenciado solamente podría encontrarse justificado en el ejercicio de actividades desiguales, por lo que, en el caso, ante nombramientos iguales y mismas atribuciones, un trato desigual en las percepciones salariales no puede considerarse razonable, justificado ni objetivo.

Por otro lado, refiere que es inválida la creación de una clave salarial diversa para cargos idénticos, basando dicha diferencia en el momento en que se asume la magistratura, cuando los integrantes del órgano jurisdiccional tienen funciones o atribuciones iguales.

En este sentido, argumenta que el principio de igualdad que establece que debe cubrirse el mismo salario a mismas funciones, se encuentra tutelado por la Constitución federal, las leyes federales, la Constitución local, los tratados internacionales y la propia Ley de Austeridad.

Refiere, que el régimen local de la Ley de Austeridad, que impone un techo salarial, debe implementarse a través de una interpretación conforme, en el caso de que todos los magistrados sean nombrados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley referida, a fin de hacer armónicos el texto

de la norma local con las disposiciones constitucionales y el marco convencional.

**B) Violación a la garantía de independencia judicial.**

El actor alega que la determinación tomada por el pleno del Tribunal Local viola la garantía de independencia judicial, ya que, a su consideración, la determinación impugnada genera una desigualdad con relación a la remuneración de los demás integrantes del órgano jurisdiccional, por lo que se produce un desequilibrio en el esquema funcional del mismo órgano, por lo que conlleva a una afectación natural a la independencia judicial del mismo tribunal afectando directa e inminentemente el desarrollo y eficacia de la judicatura, así como el derecho humano de las personas a la tutela judicial.

Asimismo, el enjuiciante refiere que la independencia judicial es uno de los valores básicos en relación a la función judicial por lo que conllevan varios elementos como son, excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, por lo que las autoridades deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y así tener un adecuado funcionamiento.

En el mismo sentido, argumenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado claro que la independencia judicial no es únicamente un tributo o una prerrogativa de los titulares de la función jurisdiccional, sino que es un verdadero componente, el cual debe ser respetado y garantizado, por todas las autoridades del Estado Mexicano, por lo que en el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoce a la independencia judicial como una garantía esencial de la jurisdicción.

Por otra parte, manifiesta que el marco convencional de la protección los derechos humanos y la independencia judicial está tutelada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que la Corte Interamericana ha establecido directrices esenciales de cómo opera el principio de independencia.

A su vez, manifiesta que las juezas y los jueces son los principales actores para poder lograr una protección judicial de los derechos humanos en un estado democrático, así como el debido proceso que este debe observarse.

Por lo anterior, el actor expone que, ante la encomienda fundamental que tienen los jueces en el contexto convencional para la defensa de los derechos humanos, existen diversos presupuestos básicos inherentes a la independencia judicial como lo son, el adecuado proceso de nombramiento y selección el cual constituye un presupuesto esencial para poder garantizar la independencia de las y los operadores de justicia; acceso al cargo público en condiciones de igualdad; selección con base en el mérito y capacidades; duración en el nombramiento; remuneración individual, por lo que a juicio del actor, la independencia resalta en el presupuesto asignado a la institución teniendo un impacto directo en las posibilidades internas de ejercer dicho presupuesto y brindar remuneraciones adecuadas a las y los operadores de justicia.

En conclusión, el justiciable manifiesta que la remuneración desigual afecta al principio de la independencia judicial, toda vez que el tribunal electoral es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones y que por tanto aceptar que uno de los integrante esté en el supuesto de una tabulación inferior, no solo afecta el principio de independencia judicial, sino que transgrede el principio de igualdad de condiciones en su desempeño del cargo dejando de salvaguardarse los principios de independencia y autonomía en la impartición de justicia, mismos que el constituyente y el legislador previeron como un sistema complejo de equilibrios, el cual se trastocaría irremediablemente si se llegara a otorgar una remuneración que no fuera igualitaria a la de sus pares.

Por lo anterior, el promovente aduce que el ámbito de remuneraciones que se otorgan a los encargados de impartir justicia no puede ser ajena al marco de principio y reglas constitucionales.

**C) Violación a los derechos a una remuneración proporcional, adecuada e irrenunciable.**

Refiere que en diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha establecido que la función jurisdiccional se rige por los principios de autonomía, independencia e imparcialidad; asimismo, en el primer párrafo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los servidores públicos de los diversos niveles de gobierno pertenecientes a cualquier ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.



A partir de lo anterior, el actor busca demostrar que todos los referidos derechos trascienden y son aplicables para que los Magistrados Electorales reciban un remuneración proporcional, adecuada e irrenunciable, cuya finalidad es que la autoridad jurisdiccional electoral local emita determinaciones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones ni algún otro poder o persona con influencia política, social o cultural.

De ahí que considere que el hecho de que se le aplique un tabulador de remuneraciones diverso al que se aplica a sus pares se traduce en una interpretación que violentan los principios de independencia y autonomía judicial; ello ya que, de la norma fundamental, no existe una disposición que establezca la existencia simultánea de un trato diferenciado entre ciudadanos que desempeñan el mismo cargo, lo que, a su juicio, también afecta el valor de la dignidad.

Asimismo, solicita que se considere la decisión tomada el ocho de enero de dos mil diecinueve, por la que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que “las percepciones que reciben los ministros no pueden ser diferenciadas ni pueden ser disminuidas por actos provenientes de otros poderes”. Lo anterior, como resultado de lo dispuesto en los artículos 94 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen los principios de imposibilidad de disminución del salario de los juzgadores y el de igualdad en las remuneraciones (trabajo igual, salario igual).

Finalmente, el justiciable solicita se aplique el principio pro persona de las normas constitucionales, convencionales y

locales, relativas a una adecuada transición entre un modelo de aplicación retroactiva de la ley respecto a las remuneraciones en la integración de los órganos autónomos y otro en que se establece un límite en la remuneración en la integración de esos órganos.

En consecuencia, solicita que la limitación contenida en la Ley de Austeridad sea analizada atendiendo al principio pro persona, con la finalidad de potencializar el goce de sus derechos fundamentales y se realice una interpretación conforme, puesto que la que se llevó a cabo con la emisión del acto que impugna es violatoria de sus derechos, generando con ello un trato diferenciado entre sus pares, lo que ocasionaría la existencia de sentencias y determinaciones viciadas.

Como se ve, la pretensión fundamental del actor es demostrar que la interpretación que se llevó a cabo de la Constitución, las leyes y los tratados internacionales para fundar y motivar el acto que impugna, no fue apegada a los principios tutelados por dichas normas, por lo que, en consecuencia, solicita a esta Sala Superior que se realice una interpretación conforme en donde prevalezcan los principios de independencia y autonomía judicial, así como el de igualdad salarial y no discriminación, con la finalidad de que se revoque el acto impugnado y se ordene que las percepciones que reciba en el ejercicio de su encargo guarden concordancia con las que perciben sus pares.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **Tesis de la decisión**

Los agravios del actor son **fundados y suficientes** para revocar los actos reclamados, en virtud de que el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México debió fijar las remuneraciones del magistrado recién nombrado con base en una interpretación conforme de la Ley de Austeridad en relación con los principios constitucionales de igualdad, independencia judicial y autonomía de los tribunales electorales locales.

A partir de esa interpretación conforme, el pleno del órgano jurisdiccional local debió llegar a la conclusión de que el magistrado recién nombrado debe recibir las mismas remuneraciones que los demás magistrados porque tienen las mismas responsabilidades.

### **Justificación**

#### **Marco normativo.**

- **Principios de autonomía e independencia judicial que rigen en la actuación de los magistrados electorales locales.**

Los magistrados de los tribunales electorales locales son servidores públicos que se encuentran en una situación especial. Los referidos tribunales son órganos jurisdiccionales *sui generis* que se encargan de la función de impartir justicia en materia electoral, pues no se encuentran adscritos a los poderes judiciales de los Estados<sup>5</sup>.

Para garantizar la independencia y autonomía de los órganos materialmente jurisdiccionales, resulta indispensable rodear a sus integrantes de las garantías y medios necesarios para desempeñar

---

<sup>5</sup> **Artículo 105.**

1. [...]

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

dignamente sus funciones, con la finalidad de suprimir, en lo posible, todo factor de dependencia.

En ese sentido, las garantías mínimas que deben tener a su favor los integrantes de los tribunales electorales locales son la permanencia en el cargo, la estabilidad en su ejercicio, la seguridad económica, la consagración de la carrera judicial, entre otros.

Sin esa independencia y autonomía, la judicatura de un Estado carece de los medios para efectivizar su función de administrar justicia, garantizar eficazmente los derechos de los ciudadanos, así como velar por la vigencia y respeto de la Constitución que le ha sido confiada<sup>6</sup>.

En México, los principios de autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones de los tribunales electorales de los Estados se encuentran previstos en el artículo 116 de la Constitución federal, cuya fracción IV, incisos b) y c), establecen lo siguiente:

**Artículo 116:**

[...]

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados **en materia electoral**, garantizarán que:

[...]

**b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, **independencia**, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

**c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía en su funcionamiento**, e **independencia en sus decisiones**, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

---

<sup>6</sup> A. Vanossi, Jorge Reinaldo. Estado de derecho, 4ª edición, Astrea, 2008.

Por su parte, el artículo 105, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la autonomía administrativa de los tribunales electorales de los Estados, dispone:

**Artículo 105:**

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, **que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad<sup>7</sup>.

Asimismo, en el artículo 117, párrafo 2, del invocado ordenamiento legal, se dispone:

**Artículo 117.**

2. **Los Magistrados Electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales** previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, **cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración<sup>8</sup> y la seguridad económica.**

Al respecto, el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**Artículo 17. ...**

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice *la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones*<sup>9</sup>.

En el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se prevé:

---

<sup>7</sup> Énfasis añadido por esta Sala Superior.

<sup>8</sup> *Ídem*.

<sup>9</sup> Énfasis añadido por esta Sala Superior.

**Artículo 165.** *El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.*

Según se ve, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como las leyes secundarias reconocen expresamente que uno de los atributos de los tribunales electorales locales es su independencia. De igual forma, se dispone que los magistrados que integran ese tipo de órganos cuentan con dos garantías mínimas: la estabilidad en el empleo y la seguridad económica.

En el plano **internacional**, dichas garantías judiciales se encuentran previstas en el artículo décimo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el catorce del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establecen:

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

##### **Artículo 10:**

1. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un **tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

#### **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**

##### **Artículo 14:**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, **independiente e imparcial**, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal

formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Lo anterior, se encuentra replicado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos siguientes:

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, **independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La Organización de las Naciones Unidas, al pronunciarse sobre los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán en 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 y 40/146, sostuvo:

Independencia de la judicatura

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o

conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

[...]

Condiciones de servicio e inamovilidad

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

[...]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos asuntos, respecto a las garantías judiciales. Por ejemplo, en los casos de la *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros)* y el del *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)*, ambos contra Ecuador, precisó que la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado, tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el



Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. La dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el estado de derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial **y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad**<sup>10</sup>, como expresión de su garantía de estabilidad<sup>11</sup>.

En esa virtud, la independencia de los órganos jurisdiccionales siempre se ha entendido como una consecuencia necesaria de la separación de los poderes dirigida a garantizar la resistencia de los jueces frente a las presiones o embates tanto del legislativo como del ejecutivo. Desde su germen, la independencia de los jueces constituyó una esencia de la separación de poderes. La independencia de la función judicial puede concebirse como una insustituible del estado democrático de derecho que además implica otras exigencias adyacentes, como un sistema procesal regular, ordenado y coherente, así como garante de la seguridad jurídica y de los derechos humanos de las personas<sup>12</sup>.

Las referidas garantías judiciales son aplicables a las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas de México, porque aun cuando no pertenezcan al Poder Judicial, lo cierto es

---

<sup>10</sup> Énfasis añadido por esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Cfr. Corte IDH. Caso *Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 55, y Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros*) Vs. Ecuador, *supra*, párr. 198.

<sup>12</sup> Cfr. Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, Taurus, 1998. P.48.

que su función es materialmente jurisdiccional y se rigen por principios aplicables a una judicatura; de ahí que los magistrados electorales locales gocen de tales garantías para desempeñar adecuadamente su función.

Por otra parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que<sup>13</sup>:

- La autonomía que el texto constitucional reconoce a los tribunales electorales locales se refiere a la función jurisdiccional que les es propia, a los **principios de autonomía e independencia judiciales** que han sido entendidos como una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los partidos políticos.

- La previsión del artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución garantiza que las autoridades electorales locales emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes, ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

También, el Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad **86/2017**, sostuvo que las características de autonomía de los tribunales electorales de los estados, respecto de los demás poderes locales, así como para dictar sus resoluciones se advierte en forma expresa de lo previsto en 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, durante el tiempo que dure la designación de un magistrado electoral local, y a fin de que desempeñe

---

<sup>13</sup> Tales consideraciones se encuentran contenidas al resolver el recurso de reclamación 28/2015-CA, derivado de la controversia constitucional 53/2015.

adecuadamente su encargo, se le deben respetar las garantías judiciales que hagan posible la independencia judicial, con objeto de tutelar las funciones propias de ese encargo; dado que las decisiones judiciales que al respecto adoptan, al ser emitidas en el ejercicio de la función jurisdiccional, deben ser dictadas en un plano de autonomía total, sin presiones externas y con las garantías que se han puesto de relieve.

En efecto, tal como se ha establecido en los párrafos que anteceden, la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos y su seguridad económica son deseables en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ello, porque entre esas garantías se encuentran la inamovilidad del cargo, una remuneración intangible, el modo y forma de nombramientos y cese en sus funciones<sup>14</sup>.

Por tanto, los magistrados electorales locales cuentan con el régimen de garantías judiciales previstos en la Constitución federal y que reconoce la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es dable que la Sala Superior verifique su cumplimiento ante cualquier acto que pueda implicar su vulneración y restituya su observancia en los casos que así lo ameriten.

En el entendido de que, de acuerdo con lo sostenido por la Corte Interamericana, todos los magistrados electorales locales tienen derecho a gozar de las garantías consagradas a su favor **en condiciones de igualdad**.

- **Principio de igualdad jurídica.**

---

<sup>14</sup> “La independencia del poder judicial”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVII, núm. 110, mayo-agosto 2004, p. 352.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé determinados derechos, principios y reglas, de los cuales se puede desprender que existe un principio general de igualdad de los seres humanos, el cual permea a todas las relaciones sociales que se puedan generar.

En principio, es importante señalar que existen preceptos constitucionales, convencionales y legales que establecen la igualdad como un derecho.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconocen los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, al disponerse lo siguiente:

**Artículo 1°.**

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Entre otros aspectos, el mencionado precepto trata de garantizar la igualdad de oportunidades, para que todos los miembros de una colectividad que se desarrollen en condiciones iguales o similares puedan tener una inclusión en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna, atendiendo, fundamentalmente, a su calidad jurídica de persona. Así, la igualdad jurídica, como principio, también comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes.

La igualdad jurídica, concebida como el derecho humano de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1° constitucional, irradia como un principio y establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución determine, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad, en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor, lo que debe ser entendido, más que como un derecho, como un principio general del Estado Mexicano.

La igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Se puede afirmar que el derecho humano a la igualdad se encuentra profundamente arraigado en la historia nacional. Este derecho ha sido una constante reivindicación social a lo largo de la existencia de México como nación independiente y, en esa tónica, se le ha reconocido en los más importantes ordenamientos normativos a lo largo de la tradición jurídica mexicana, motivo por el cual, se le debe considerar como un principio rector a nivel constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha querido, a través de su jurisprudencia, dejar en claro que la igualdad es un

derecho inherente a la “*naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona*”.<sup>15</sup>

Por tal motivo, el Máximo Tribunal de la Nación ha establecido una multiplicidad de criterios tendentes a alcanzar su mayor grado de protección y efectividad.

La Suprema Corte se ha encargado de analizar que el derecho a la igualdad previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, pero visto desde una óptica de principio general, el cual protege a su vez la referida igualdad sustantiva o de hecho y que ese derecho obliga a los órganos del Poder Judicial a llevar a cabo ciertos tipos de medidas en su actividad jurisdiccional que tiendan a la garantizar el goce efectivo de los derechos en igualdad de circunstancias.

En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el concepto jurídico de igualdad, desde un punto de vista abstracto, se encuentra presente desde antes de la reforma de dos mil once al artículo 1° constitucional, las condiciones de aplicación del derecho y los supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales<sup>16</sup>.

El derecho humano a la igualdad jurídica como principio adjetivo está reconocido en el artículo 1°, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal, así como en los artículos 2°, apartado B; 4°, primer párrafo; 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII, y apartado B, fracción V, constitucionales, por medio de sus diversas

---

<sup>15</sup> Amparo en revisión 796/2011, párr. 90, bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz, fallado por unanimidad de cinco votos de la Primera Sala el dieciocho de abril de dos mil doce. Este precedente derivó en la tesis 1a. CLXXVI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, tomo 1, página 487, de rubro: “IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL”.

<sup>16</sup> Por ejemplo, la CEDAW establece criterios específicos para verificar si existe o no discriminación contra la mujer que complementan materialmente a los preceptos constitucionales.

manifestaciones de carácter específico como la igualdad de oportunidades de los indígenas, la igualdad entre el hombre y la mujer, la equidad tributaria o la igualdad en la percepción de salarios.<sup>17</sup>

No se debe olvidar que la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

La igualdad se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar. El principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o *“cualquier otra [diferenciación] que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas”* (artículo 1°, último párrafo, constitucional).

El contenido de la igualdad, de conformidad a los preceptos de la Constitución Federal y de los tratados internacionales relativos al

---

<sup>17</sup> Asimismo, ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

tema, no está delimitado a que deba ser respetado, protegido y salvaguardado únicamente por cierto órgano jurídico o por algún tipo de autoridad. La igualdad jurídica, como principio en sentido estricto, se configura como un mandato de optimización que incluye conductas obligatorias y prohibidas con condiciones de aplicación carentes de delimitación. Así, el derecho humano a la igualdad jurídica y, en específico, el principio de no discriminación no sólo obliga al Poder Legislativo o a los aplicadores de una norma jurídica, sino a todas las autoridades del Estado, tales como los juzgadores u órganos autónomos.

En otras palabras, dado que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y, por ende, gozan en igualdad de circunstancias de los mismos derechos humanos sin que sea posible aceptar una diferenciación injustificada en el ordenamiento jurídico, la única forma de acatar y dar una verdadera efectividad a este derecho humano es reconocer que todas las autoridades se encuentran vinculadas al mismo, sin importar que formen parte del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial o de órganos autónomos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado esta temática en el amparo en revisión 1174/99 y en el amparo directo en revisión 988/2004, resueltos, respectivamente, el diecisiete de abril de dos mil y el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.

El primer amparo dio lugar a un relevante criterio sobre los límites formales al principio de igualdad. En ese asunto se destacó que la Constitución Federal establece que la igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa “*que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación [igualdad ante la ley y en su*



*aplicación]”<sup>18</sup>, por lo que “si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo”<sup>19</sup>.*

Por otro lado, el segundo precedente aclaró que la igualdad es un derecho primigenio en el ordenamiento jurídico e inherente a la persona, por lo que *“debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; [y que] para ajustarse a ello, en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, pero en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido”<sup>20</sup>*, lo que a su vez tiene como

---

<sup>18</sup> Amparo en revisión 1174/99, el cual dio origen a la tesis 1a./J. 81/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, octubre de 2004, página 99, de rubro y texto (las negritas son nuestras): **“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica”.

<sup>19</sup> *Idem.*

<sup>20</sup> Amparo directo en revisión 988/2004, página 18, el cual dio lugar a la tesis 1a./J. 55/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, de rubro y texto (negritas nuestras): **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El

consecuencia que la igualdad sea *“un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley —esto es, en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia— sino también en la ley —esto es, en relación con el contenido de la ley—, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional”*.

En esos asuntos, se estableció por primera vez los parámetros para determinar si el legislador respeta la igualdad jurídica en la producción normativa, con base en criterios tales como que la caracterización o distinción legislativa deba obedecer a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, así como que tendrá que ser necesaria, idónea y proporcional para alcanzar los objetivos constitucionalmente legítimos. Este estándar ha sido

---

principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado”.

complementado por medio de una multiplicidad de precedentes, hasta el punto de que se ha establecido diferentes niveles de escrutinio para determinar si la actuación del legislador es acorde o no a derecho<sup>21</sup>.

De los citados precedentes se puede advertir que el derecho humano a la igualdad, consistente en que toda persona debe gozar y ejercer sus derechos humanos al interrelacionarse en un plano de identidad con otras personas o grupos que compartan sus mismas características jurídicamente relevantes, había sido tradicionalmente interpretado y configurado a partir de dos principios: el principio de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como **igualdad en sentido formal o de derecho**).

El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se

---

<sup>21</sup> Véase, entre otras, los siguientes criterios (negritas nuestras): a) tesis de jurisprudencia 2a. LXXXII/2008, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, de rubro: **"PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE"**; b) tesis aislada 1a. CII/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, de rubro: **"PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO"**; c) tesis aislada 1a. CIV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, de rubro: **"PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS"**; d) tesis aislada 1a. CIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184, de rubro: **"PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES"**; e) tesis de jurisprudencia P./J. 28/2011, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5, de rubro: **"ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN"**; f) tesis aislada 1a. CXXXIX/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 541, de rubro: **"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"**; y g) tesis aislada 1a. XCIX/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 961, de rubro: **"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO"**.

encuentren en la misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente<sup>22</sup>.

Por lo que hace al segundo principio, este opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. La mayoría de la jurisprudencia de la Corte se ha circunscrito a esta faceta del derecho humano a la igualdad.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, que *“los principios de equidad e igualdad se configuran como valores superiores del orden jurídico, lo que significa que son criterios básicos para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de éstos es colocar a los particulares en condición de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente —lo que implica **eliminar situaciones de desigualdad manifiesta**— tales principios no implican que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en las mismas condiciones”*.

La igualdad en su aspecto sustancial, como la ha delimitado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser

---

<sup>22</sup> Véase en el derecho comparado, por mera cuestión ejemplificativa, la resolución del Tribunal Constitucional español STC 144/1988, de 12 de julio de 1988.

realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón *prima facie* que puede ser desplazada por otras razones opuestas.

La igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar las mismas oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas y de los principios que fundamentan al Estado Mexicano, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los individuos gozar y ejercer tales derechos.

El principio de igualdad jurídica, previsto en el ordenamiento jurídico mexicano, consiste, en términos generales, en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentre en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Las violaciones al principio de igualdad jurídica, pueden dar lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierta persona o grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

Al respecto, resulta necesario precisar que del último párrafo del artículo 1º constitucional, se advierte que la no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar trato idéntico a todas las personas

ubicadas en las mismas circunstancias, de modo que las distinciones de trato sean objetivas, razonables y no contrarias a la dignidad humana.

Queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de las y los gobernados<sup>23</sup>.

Bajo esa perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana es un derecho fundamental de valor superior, conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, al ser base y condición de los demás derechos humanos. En correlación a este último criterio, las prohibiciones de discriminación previstas en el artículo 1°, último párrafo, de la Constitución, tienen como fin la igualdad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea una *categoría sospechosa*, a saber: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales y estado civil, entre otros.

Se debe mencionar que existe una violación al derecho de igualdad, cuando se aplica alguna categoría sospechosa, las cuales se dan por discriminación por origen étnico o racial, por género, edad, discapacidades, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>23</sup> Publicada en la página seiscientos treinta y nueve, del tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es **"GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL"**.

Las violaciones al derecho a la igualdad a partir de las distinciones identificadas como “categoría sospechosa”<sup>24</sup>, el examen debe ser especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.<sup>25</sup>

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen la obligación de velar por que no exista afectación a derechos fundamentales, acorde a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, cuando se pretendan aplicar criterios o normas que afecten el derecho de igualad.

Para ello, es necesario que las medidas de protección que se implementen permitan el goce de los derechos fundamentales, sin que se trasgredan otros derechos de una persona o grupo, a fin de que no se cree una afectación que no sea necesaria, idónea o proporcional.

---

<sup>24</sup> Por todos, véase **“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA”** [Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, junio de 2008, página 440 Tesis: 2a. LXXXIV/2008 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD”** [Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, junio de 2008, Página: 439, Tesis: 2a. LXXXV/2008, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO”** [Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, septiembre de 2010 Página: 185, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”** [Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, septiembre de 2010, Página: 183, Tesis: 1a. CIV/2010 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; **“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN”** [Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011 Página: 5, Tesis: P./J. 28/2011, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional].

<sup>25</sup> Tesis 1ª./J. 37/2008. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, XXVII, abril de 2008, página 175, de rubro **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**.

El principio de igualdad no es una medida especial de carácter temporal, sino que constituye en términos del orden constitucional y convencional, un derecho y principio rector del Estado Mexicano, que reconocen el derecho de que las personas que se desarrolla en condiciones iguales, tengan un mismo trato, a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

- **Salario de los servidores públicos y principio constitucional a *trabajo igual, salario igual*.**

Entre los principios reguladores de los sueldos o salarios de los servidores públicos están los relativos a que deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que deben estar previstas en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, destacándose que los servidores públicos que ostentan igualdad de categorías les corresponde percibir un salario igual.

El principio constitucional de igualdad salarial de los trabajadores al servicio del estado está reconocido en la fracción V, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...) El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...) B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...) V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.”



Conforme al referido principio, se tiene que los trabajadores al servicio del Estado que desempeñen la misma clase de trabajo, bajo idénticas condiciones, tienen derecho a percibir igual remuneración, es decir, este principio no permite un trato preferencial o discriminatorio en cuanto al monto del salario que deben recibir los trabajadores burocráticos ubicados en igualdad de circunstancias.

En función de lo anterior, los sujetos que laboran en idénticas condiciones habrán de recibir una remuneración salarial de proporción equivalente, lo cual da lugar a que quien se halla en una situación que desconozca este aspecto puede demandar ante los órganos de jurisdiccionales correspondientes a fin de que se le nivele el salario.

Así, si el mencionado artículo 123 constitucional establece el principio de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, las percepciones que reciben los magistrado electorales de los tribunales electorales locales no pueden ser diferenciadas ni pueden ser disminuidas por actos provenientes de los otros Poderes, ya que ello afectaría el principio de separación de poderes, lo que traería consigo afectaciones a los principios que rigen a los tribunales, tales como la independencia, al ser sometidos por un poder diverso.

- **Principio *pro persona***

Este principio se encuentra en el artículo 1 de la Constitución, en sus tres primeros párrafos, vigente a partir del once de junio de dos mil once.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> “**Artículo. 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El párrafo primero del invocado precepto establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos y de las garantías para su protección contenidas no sólo en la Constitución sino en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. El ejercicio de tales derechos y garantías no podrá restringirse sino en los casos y condiciones que establezca la Constitución.

Así, en el Estado mexicano existen dos fuentes en las cuales se establecen derechos humanos y sus garantías, por una parte, en la Constitución y, por otra, en los tratados internacionales de los que sea parte.

Cabe señalar que el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías no es absoluto, sino que comporta restricciones y limitaciones que se establecen en la misma Ley Fundamental.

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 1 constitucional prevé el principio *pro persona* como un canon de interpretación de las disposiciones de derechos humanos contenidas en los referidos ordenamientos en la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, lo que implica que dicho principio sirve como criterio de selección del precepto de derecho aplicable y a partir del mismo se determinará su contenido y alcance, principio que también opera tratándose de restricciones a éste, tal y como lo ha reconocido

---

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

esta Primera Sala en la jurisprudencia *1a./J 107/2012 (10a.)*<sup>27</sup> y en la tesis aislada *1a. XXVI/2012 (10a.)*<sup>28</sup>.

Finalmente, el párrafo tercero del aludido numeral impone la obligación a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, de llevar a cabo determinadas acciones (promover, respetar, proteger y garantizar) para con los derechos humanos, bajo diversos principios (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad), lo que a su vez involucra que en caso de que se violen dichos derechos, el Estado debe realizar determinadas conductas (prevenir, investigar, sancionar y reparar) para resarcir la transgresión en los términos previstos en la ley.

- **Análisis del caso concreto**

Como ya se precisó, el pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó que el aquí actor (magistrado integrante de ese órgano jurisdiccional) recibirá una remuneración inferior que la reciben sus pares que fueron nombrados con anterioridad. Esta decisión se apoyó, esencialmente, en la Ley de Austeridad local y fue reiterada al aprobar el tabulador salarial a inicios del año que transcurre.

Por su parte, el actor plantea que el acto controvertido atenta contra el principio de igualdad y se erige como un acto discriminatorio, debido a que en igualdad de circunstancias laborales —*ser magistrado del Tribunal Electoral de la Ciudad de México*—, recibe un salario inferior al que reciben los otros cuatro magistrados que

---

<sup>27</sup> Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 799, que lleva por rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**”.

<sup>28</sup> Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, página 659, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**”. Precedentes: “Amparo directo en revisión 2424/2011. \*\*\*\*\*”. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia”.

ejercen similar cargo y tienen funciones y facultades idénticas y determinadas por la normativa aplicable.

Ahora, cabe tener presente que el salario es la retribución que debe pagar el patrono al trabajador —en este caso magistrado electoral local—, en virtud del trabajo desempeñado, lo cual significa que, dada la naturaleza propia de esta figura jurídica, el salario no es otra cosa que la contraprestación por el desempeño del cargo por la actividad humana desarrollada.

Bajo ese contexto, asiste la razón al accionante cuando afirma que tanto el tabulador —*aprobado el veintiséis de febrero de este año*— como el acuerdo plenario de cinco de noviembre de dos mil diecinueve

—*acto con el cual se concretizó la afectación a la esfera jurídica del promovente*— son contrarios al principio de igualdad jurídica, porque de forma inexacta se establece que las remuneraciones del magistrado que entraría en funciones este año, dada la conclusión del encargo de uno de los integrantes del Pleno del órgano jurisdiccional local electoral —*situación que se concretizó con la designación del Senado de la República a favor del inconforme*— deben cubrirse conforme al tope máximo establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, esto es, de conformidad con el nivel salarial 70119 que corresponde a las magistraturas a partir del año en curso, y no de acuerdo el nivel salarial –701– de los magistrados que iniciaron funciones con anterioridad.

En efecto, el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley de Austeridad de la Ciudad de México establece literalmente que:

**“TERCERO.** Las remuneraciones de las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Integrantes del Consejo de la Judicatura, Titulares de Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados, cuyo desempeño del cargo esté sujeto a un plazo determinado previsto expresamente en la normatividad aplicable, y que a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto ya se encuentren en funciones, no podrán ser disminuidas, pudiendo concluir su encargo con las remuneraciones que actualmente perciben, surtiendo efectos la presente Ley hasta que una diversa persona sea nombrada en el cargo de que se trate”.

Ahora, como se verá enseguida, esa norma transitoria admite dos lecturas o interpretaciones: la literal, que es por la que optó la autoridad responsable y la sistemática o conforme con otras normas del sistema jurídico.

En efecto, la literalidad de disposición transcrita permitiría interpretarla (como lo hizo la responsable) en el sentido de que, en el caso de los magistrados de Tribunal Electoral de la Ciudad de México nombrados a partir de la vigencia de la ley en citada, podrían ver disminuidas sus percepciones con relación a sus pares nombrados con anterioridad y que encuentren en funciones — *interpretación en la cual se genera un estado de desigualdad entre los miembros de un mismo órgano colegiado y que ejercen las mismas funciones*—.

Sin embargo, la misma norma puede ser interpretada de forma sistemática con otros artículos de la propia la ley y con los principios constitucionales de igualdad e igualdad salarial, a efecto de concluir que el actor debe recibir sus remuneraciones en condiciones de igualdad frente a sus pares —*interpretación que maximiza los derechos del recién nombrado magistrado electoral y que resulta conforme al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, ya que tiende y propende a garantizar el principio pro persona*—.

Ante esas dos posibles interpretaciones de la norma transitoria, se estima que el pleno del Tribunal Local debió optar por la sistemática y no por la literal.

Lo anterior es así, porque la interpretación literal de la norma genera en los hechos una situación de desigualdad jurídica que, incluso, es contraria al fin perseguido por la legislación en comento.

Se considera de esta manera, porque de acuerdo con lo ordenado en el artículo 100 de la mencionada Ley de Austeridad<sup>29</sup>, las remuneraciones de los servidores públicos locales están sujetas, entre otros principios rectores, al de igualdad, consistente en que la remuneración se **compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidades, jornada laboral y condición de eficiencia, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, sin perjuicio de los derechos adquiridos.**

En ese orden de ideas, si se interpreta literalmente el artículo tercero transitorio, a fin de establecer que el actor, en su calidad de nuevo magistrado electo a partir de la entrada en vigor de la ley de austeridad, debe percibir una remuneración que en los hechos

---

<sup>29</sup> “Artículo 100. La remuneración se sujetará bajo los principios rectores siguientes:  
I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;  
II. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;  
III. Racionalidad: Criterio remunerativo en función a un análisis coherente, razonable y sustentado con relación al cargo desempeñado por el empleado público a quien se le asigne la remuneración y otros conceptos de pago;  
IV. Fiscalización: La remuneración es objeto de vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;  
V. Igualdad: La remuneración se compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidades, jornada laboral y condición de eficiencia, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, sin perjuicio de los derechos adquiridos;  
VI. Transparencia y rendición de cuentas: la remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”.

resulta manifiestamente inferior a la de sus pares, debe concluirse que el pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México desde que aprobó el tabulador de remuneraciones el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, debió garantizar el principio constitucional de igualdad de las personas y el de igualdad salarial; sin embargo, al haber optado por diferenciar a la magistratura que resultara electa en el proceso que llevaría el Senado de la República, se violentó el principio de igualdad en las remuneraciones previsto en el artículo 100 de la ley en comento.

En efecto, la interpretación literal de la norma resulta contraria al principio de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional y al diverso principio de igualdad salarial que consagra el diverso precepto 123 de la Constitución federal.

Lo anterior, en virtud de que la decisión, de que uno de los magistrados integrantes del órgano jurisdiccional local perciba una remuneración inferior que los demás integrantes del tribunal, constituye un trato diferenciado sin una justificación razonable, porque las responsabilidades que tienen encomendadas todos los magistrados son las mismas.

Cabe aclarar que una distinción basada en la fecha de la designación como magistrado electoral del actor, resulta contraria al principio de igualdad jurídica, ya que todos los magistrados que integran el tribunal local son responsables de desarrollar sus labores con la misma diligencia, independientemente de las funciones y temporalidad de su designación, y cualquier trato diferenciado en torno al monto de sus remuneraciones, afectaría la estabilidad o seguridad económica, que es una de las garantías mínimas que tienen a su favor los magistrados electorales locales y a las cuales tienen derecho a acceder en forma igualitaria (con respecto a sus pares).

Consecuentemente, a partir de una interpretación conforme de la multicitada norma de tránsito prevista en la Ley de Austeridad de la Ciudad de México, se deduce que si todos los magistrados del Tribunal Electoral de la Ciudad de México tienen asignadas funciones y atribuciones idénticas, no está objetivamente justificado un trato diferenciado que impacte negativamente en el monto de sus percepciones económicas, independientemente del momento de designación de los magistrados electorales, porque para respetar y garantizar el principio jurídico de que “a trabajo igual corresponderá salario igual” —principio de igualdad salarial—, no es válido establecer un trato diferenciado y diverso en cuanto al salario y prestaciones de los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones, por el solo hecho de haber ingresado con posterioridad a sus pares, ya que de hacerlo así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo y al principio de igualdad.

Además, la autoridad responsable debió advertir que la interpretación sistemática o conforme era la que resulta más favorable, motivo por el cual debió optar por esa interpretación, con base en el principio *pro persona*.

En efecto, en la emisión del tabulador —sustento del acto combatido— no se observó el principio *pro persona*, debido a que resultaba imprescindible determinar cuál era el estándar de contraste normativo para generar una menor afectación a los derechos del actor, es decir, cuál medida era la idónea o que propendiera a obtener la mayor protección.

Así, si —como se dijo— el principio *pro persona* o *pro homine* consiste en un parámetro constitucional en la interpretación de los derechos humanos que en todo momento buscará la mayor protección, entonces dicho principio impone la obligación a cualquier autoridad



de emitir actos de molestia, siempre que se verifique cuál es la opción usada por el operador de la normas que resulte menos lesiva y que genere una mayor protección en términos de elementos de regulación normativa del derecho humano que se podría afectar, en el caso, el derecho a percibir un salario igual.

Esto, porque en la interpretación directa del artículo 1° constitucional, en torno al principio de igualdad, subyace como elemento de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de un grupo en igualdad de circunstancias no debe ser tratado de forma diferenciada, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado<sup>30</sup>; en ese sentido, no puede argumentarse para llevar a cabo un acto discriminatorio, el hecho de que exista un régimen de excepción para los otros magistrados y se pretenda aplicar una norma que haga diferenciación en la remuneración recibida, debido a que se estaría afectando a un igual.

Al ser **fundados** los motivos de agravio por los que se demostró que la actuación del Pleno del Tribunal de la Ciudad de México, al establecer el tabulador diferenciado para los magistrados —*sustento y acto de aplicación al caso concreto mediante el acto impugnado*—, contraviene los principios constitucionales de igualdad jurídica y de igualdad salarial, lo procedente es **revocar**, en la parte relativa a que existe el nivel salarial 70119 que corresponde a las magistraturas a partir del año en curso, el tabulador de salarios del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a fin de que se establezca un solo nivel

---

<sup>30</sup> Véase Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

salarial que será el identificado como 701 y regirá para todos los magistrados del citado órgano jurisdiccional.

En consecuencia, también queda revocado el acuerdo plenario de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitido para el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

- **Efectos**

En términos de lo resuelto, a partir de una interpretación conforme del artículo tercero transitorio de la mencionada Ley de Austeridad de la Ciudad de México, el pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México deberá determinar que el Magistrado Armando Ambriz Hernández debe percibir sus remuneraciones de acuerdo con el nivel salarial 701 aplicable a los magistrados que iniciaron funciones con anterioridad a la vigencia de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Asimismo, en caso de que existieran cantidades devengadas por la labor desarrollada por el demandante y que no hubieran sido cubiertas conforme al nivel salarial que en esta ejecutoria se ha determinado, deberán ser pagadas las diferencias resultantes.

De igual forma, en caso de existan prestaciones adicionales de las que no goce el accionante y si tengan los otros integrantes del Pleno, se determina que el actor tiene derecho a recibirlas, de conformidad al principio de igualdad que se ha explicado y, en su caso, se le deben proporcionar.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revocan los actos impugnados para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO  
REYES RODRIGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO SUP-JE-  
120/2019<sup>31</sup>**

Emito este voto concurrente porque, aun cuando coincido con el sentido de la sentencia, las razones que me llevan a esta conclusión son distintas a las que sostuvo la mayoría. Por esto, y con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desarrollaré las razones que me llevan a coincidir en que lo jurídicamente correcto es revocar los actos impugnados, mediante la inaplicación de la porción normativa en que se fundaron los actos reclamados.

---

<sup>31</sup> Colaboraron en la elaboración de este documento Julio César Cruz Ricárdez, Augusto Arturo Colín Aguado, Juan Guillermo Casillas Guevara y Rodolfo Arce Corral.

Estructuraré este voto en tres partes. En la primera, describiré brevemente los motivos que suscitaron la controversia, en la segunda resumiré la postura adoptada en la sentencia y, en la tercera mostraré los puntos de mi disenso, que me llevan a concluir –por diferentes motivos a los expuestos–, que se debe revocar el acto impugnado.

### **1. Los hechos motivo de la controversia**

En esta controversia, el actor, en su calidad de magistrado del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, impugnó la determinación del pleno de ese mismo tribunal, consistente en que su salario sería menor al que devengan sus compañeros y el tabulador aprobado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, que sirvió de sustento para fijar su remuneración.

Tanto la determinación del tribunal local, así como el tabulador que fueron impugnados se fundamentaron en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México que se publicó en la Gaceta Oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y que entró en vigor al día siguiente.

El artículo 102, fracción primera, de la referida ley establece que **ningún servidor público podrá recibir una remuneración** o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, **mayor a la establecida para el Jefe de Gobierno** de la Ciudad de México, en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo tercero **transitorio** de la mencionada Ley de Austeridad de la Ciudad de México establece literalmente lo siguiente:

*“Las remuneraciones de las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Integrantes del Consejo de la Judicatura, Titulares de Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados, cuyo desempeño del cargo esté sujeto a un plazo determinado previsto expresamente en la normatividad aplicable, y que a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto ya se encuentren en funciones, no podrán ser disminuidas, pudiendo concluir su encargo con las remuneraciones que actualmente perciben, **surtiendo efectos la presente Ley hasta que una diversa persona sea nombrada en el cargo de que se trate**”.*

[énfasis añadido]

El actor plantea que el acto controvertido atenta contra el principio de igualdad y es discriminatorio debido a que en igualdad de circunstancias laborales — al ser magistrado del Tribunal Electoral de la Ciudad de México—, recibe un salario inferior al que reciben las otras cuatro magistraturas que ejercen el mismo cargo y tienen funciones y facultades idénticas y determinadas por la normativa aplicable.

## **2. Premisas sostenidas en la sentencia**

En la sentencia aprobada por la mayoría se parte de la premisa de que la determinación del tribunal local fue incorrecta porque debió optar por una interpretación sistemática o conforme del artículo tercero **transitorio** con la Constitución.

Es decir, para la mayoría, el tribunal local debió emitir su determinación tomando en cuenta otros artículos de la propia ley, así como los principios constitucionales de igualdad e igualdad salarial, a efecto de concluir que el actor debía recibir remuneraciones en condiciones de igualdad frente a sus pares —*interpretación que maximiza los derechos del recién nombrado magistrado electoral y que resulta conforme al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, ya que tiende y propende a garantizar el principio pro persona*—.

En la sentencia se razona que, a partir de una interpretación del artículo tercero **transitorio** de la Ley de Austeridad de la Ciudad de México conforme con la Constitución, se deduce que si todos los magistrados del Tribunal Electoral de la Ciudad de México tienen asignadas funciones y atribuciones idénticas, no está objetivamente justificado un trato diferenciado que impacte negativamente en el monto de sus percepciones económicas, independientemente del momento de designación de los magistrados electorales.

En palabras de la mayoría, para respetar y garantizar el principio jurídico de que “a trabajo igual corresponderá salario igual” —principio de igualdad salarial—, no es válido establecer un trato diferenciado y diverso en cuanto al salario y prestaciones de los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones, por el solo hecho de haber ingresado con posterioridad a sus pares, ya que de hacerlo así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho al trabajo y al principio de igualdad.

De esta manera, se llega a la conclusión de que deben ser revocados los actos impugnados a efecto de que, a partir de una interpretación del artículo tercero **transitorio** de la mencionada Ley de Austeridad de la Ciudad de México conforme con la Constitución, el pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México determine que el magistrado Armando Ambriz Hernández debe percibir sus remuneraciones de acuerdo con el nivel salarial aplicable a los magistrados que iniciaron funciones con anterioridad a la vigencia de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

### **3. Motivos del voto concurrente**

Coincido con la conclusión del proyecto relativa a que deben ser revocados los actos impugnados y que el actor debe gozar de una remuneración igual a la de sus pares, no obstante, considero que el método a través del cual se llegó a esa conclusión no fue técnicamente preciso ya que la norma que se interpreta no puede ser objeto de armonización con los principios constitucionales, pues es claramente contraria e incompatible con éstos, de tal forma que lo jurídicamente correcto, desde mi perspectiva, era inaplicar al caso concreto las normas que fundamentaron la determinación del tribunal local. En otros términos, la invalidez de la porción normativa que funda los actos reclamados no se salva mediante una interpretación conforme, sino que es necesario inaplicarla al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 constitucional.

No fue preciso técnicamente, en mi concepto, realizar una interpretación conforme de las disposiciones controvertidas, ya que, por un lado, las interpretaciones en juego de la disposición legal bajo estudio no son claras y, por otro, la norma –siempre que sea aplicable– violaría el principio constitucional de igualdad y, específicamente, el de igualdad salarial.

Además, la pretendida interpretación conforme implicaría para efectos prácticos dejar sin efectos la norma transitoria, ya que, si se tiene en cuenta que la renovación de las magistraturas locales se realiza de forma escalonada, nunca podrá aplicarse el límite a las remuneraciones que establece la Ley de Austeridad de la Ciudad de México, puesto que la implementación del límite siempre implicaría una vulneración al principio de igualdad salarial.

En suma, no es técnicamente pertinente que se deje sin eficacia una norma a través de un ejercicio de interpretación conforme.



Como primer punto, es pertinente reflexionar que la interpretación conforme es una técnica que tiene su justificación ordinaria en los principios de supremacía constitucional. De este modo, esta técnica interpretativa se utiliza principalmente respecto de las disposiciones que se encuentran en ordenamientos de menor rango que la Constitución y lo que se busca es dotarlas de un sentido que las haga compatibles y congruentes con ella.

Esta técnica cobra mayor relevancia en México a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, pues en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución se estableció como mandato que “[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

En ese sentido, puede decirse que lo que se busca es realizar una lectura que armonice de la mejor manera posible los valores o bienes constitucionales en juego.

Por lo tanto, mi principal observación radica en que considero que no es viable que, a través de una interpretación conforme, se adopte un criterio que tiene como consecuencia dejar prácticamente sin efecto una determinada norma.

La interpretación conforme, como herramienta interpretativa, no puede tener ese alcance. De ser así, se contravendría su objetivo, pues lo que se pretende con esta técnica es dotar a un precepto normativo de un sentido que lo haga compatible con otra norma que sirve de parámetro para su validez, con lo cual se evitan las implicaciones que se producirían al declarar su invalidez o al inaplicarlo en un caso concreto.

De esta manera, considero que, mediante esta técnica interpretativa, no es factible que se deje totalmente sin sentido o efecto la norma en cuestión. En relación con lo anterior, la Suprema Corte ha adoptado diversos criterios que sirven de respaldo:

- “Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, **un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro.** Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio *pro persona* no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene, conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra”<sup>32</sup>.

[Énfasis añadido].

- “En el caso de la voluntad objetiva del legislador, **la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada;** asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara

---

<sup>32</sup> Con base en la tesis aislada de rubro INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Décima Época; Pleno, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 337, número de registro 2018696.

incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconventionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional”<sup>33</sup>. [Énfasis añadido].

- “[...] antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, **es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento**; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse”<sup>34</sup>. [Énfasis añadido]<sup>35</sup>.

En el caso concreto, en la sentencia se sostiene que a través de una interpretación conforme del artículo tercero **transitorio** de la referida Ley de Austeridad de la Ciudad de México se llega a la conclusión de que, para no vulnerar el principio de igualdad jurídica, el actor debe recibir sus remuneraciones en condiciones de igualdad frente a sus pares.

Desde mi punto de vista, no es sostenible establecer que se llega a esa conclusión a través de una interpretación

---

<sup>33</sup> De conformidad con la tesis de rubro INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Décima Época; Pleno, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, p. 161, número de registro 2014204.

<sup>34</sup> Sirve de apoyo la tesis de rubro INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO-PERSONA.

<sup>35</sup> Sirve de apoyo la tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

conforme pues, como se ha señalado, en realidad se está dejando sin efectos, por vía de consecuencia, lo dispuesto en el artículo 102, Fracción I, de la mencionada ley.

Esto es así, porque el objetivo de la norma transitoria es señalar cuándo entra en vigor el límite a la remuneración de las magistraturas protegiendo otro principio constitucional que es el de la irreductibilidad del salario de jueces y magistrados.

Bajo ese contexto, lo que hace la sentencia es impedir la aplicación del límite salarial porque en este momento resulta contraria al principio de igualdad salarial, pero pierde de vista que, en virtud de la renovación escalonada de los magistrados y el principio de irreductibilidad de los salarios de jueces y magistrados, no podrá aplicarse el referido límite en ningún momento, de ahí que lo que hace la pretendida interpretación conforme, sin admitirlo, es vaciar de contenido y eficacia la norma transitoria y la norma que establece el límite salarial.

Con base en lo razonado, estimo que lo que se está realizando, en realidad, es una inaplicación de un precepto legal, en tanto que el límite previsto no se ajusta ni hace compatibles los principios de igualdad salarial e irreductibilidad del salario de jueces y magistrados.

Sin perjuicio de lo anterior, considero que, por razones que atienden el carácter sistemático del ordenamiento aplicable, también cabría reflexionar en torno a la posibilidad de realizar una valoración respecto de la validez del límite salarial a la luz de lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 105/2018, que declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Remuneraciones y estableció algunos estándares que resultan aplicables al caso concreto, tales como:

- Lineamientos que permitan modular objetivamente la remuneración del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, lo que se traduce en la necesidad de que se garantice que todo servidor público goce de una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades.
- Regulación particular para los juzgadores pertenecientes a los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, ya que la naturaleza de su función exige la necesidad de incluir reglas específicas para sus remuneraciones, en virtud de que la propia Constitución federal reconoce el principio de división de poderes, el acceso a la justicia, la independencia judicial y las garantías constitucionales que la conforman, como es la garantía de seguridad económica, que comprende a su vez la remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible.

Por las razones expuestas, comparto el sentido de la resolución, pero discrepo de la técnica empleada, pues considero que, bajo una perspectiva más técnica, era necesario realizar una inaplicación de las normas y no una interpretación conforme con la Constitución.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**